

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00026 00
Demandante: YOLANDA BUSTOS URBINA.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandada: CARMEN ALICIA MARIÑO QUINTANA.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por YOLANDA BUSTOS URBINA contra CARMEN ALICIA MARIÑO QUINTANA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL						4.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						6.801.215,01
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	26	72.554,82	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	82.642,77	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	83.705,98	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	83.081,51	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	75.927,43	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	83.483,03	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	80.358,27	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	82.635,05	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	79.926,17	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	82.456,36	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	82.724,37	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	79.839,71	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	82.009,41	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	80.185,47	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	83.705,98	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	84.596,89	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	78.976,73	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	88.190,96	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	87.823,23	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	93.649,58	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	93.546,43	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	100.487,03	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	104.499,07	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	106.469,10	

OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	114.724,83
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	115.785,10
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	127.380,07
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	106.706,49

TOTAL INTERESES: **9.319.286,87**
TOTAL CAPITAL E INTERES: **13.319.286,87**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3931eeabdef0faee96d96bf16a99ae25358b1c948f27ef205044264a3f91d9**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto del 15 de febrero del 2021, vista a folio 52 y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00575 00
 Demandante: JORGE JAVIER GAMBOA VERA.
 Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 Demandados: LAURA XIOMARA BERNAL GUTIÉRREZ Y OTRA.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JORGE JAVIER GAMBOA VERA contra LAURA XIOMARA BERNAL GUTIÉRREZ Y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto del 15 de febrero del 2021, vista a folio 52 y debe actualizarse al 25 de enero de 2022, así:

CAPITAL					5.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					8.506.206,46
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	18	61.013,11
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	104.353,79
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	100.447,84
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	103.293,81
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	99.907,72
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	103.070,45
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	103.405,46
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	99.799,64
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	102.511,76
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	100.231,84
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	104.632,48
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	105.746,12
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	98.720,91
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	110.238,70
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	109.779,04
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	117.061,98
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	116.933,03
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	125.608,79
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	130.623,83
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	133.086,37
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	143.406,04
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	144.731,37
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	159.225,09
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	133.383,11

TOTAL INTERESES:	11.217.418,76
TOTAL CAPITAL E INTERES:	16.217.418,76

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded36a2e7e410ccab0686d3572c801ff9c5f23518655e831f2663646edbcbedd**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto del 1 de marzo del 2021, vista a folio 73 y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00576 00
 Demandante: JORGE JAVIER GAMBOA VERA.
 Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 Demandados: LAURA XIOMARA BERNAL GUTIÉRREZ Y OTRA.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JORGE JAVIER GAMBOA VERA contra LAURA XIOMARA BERNAL GUTIÉRREZ Y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto del 1 de marzo del 2021, vista a folio 73 y debe actualizarse al 25 de enero de 2022, así:

CAPITAL					15.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					29.540.899,55
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	18	183.039,34
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	313.061,38
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	301.343,52
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	309.881,42
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	299.723,15
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	309.211,36
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	310.216,38
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	299.398,93
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	307.535,27
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	300.695,53
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	313.897,43
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	317.238,36
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	296.162,73
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	330.716,10
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	329.337,12
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	351.185,94
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	350.799,10
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	376.826,36
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	391.871,50
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	399.259,11
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	430.218,13
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	434.194,11
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	477.675,27
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	400.149,34

TOTAL INTERESES:	37.674.536,44
TOTAL CAPITAL E INTERES:	52.674.536,44

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87767af0f81c9631880f8abfe1e1fa70a6a74b57bf12d23c98708ff1bc6d4583**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 19 de octubre de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00660 00
Demandante: LUIS EDUARDO GONZALES RODRIGUEZ.
Apoderado: MARTHA JAEL PARRA GARCIA.
Demandada: FANNY VILLAMIZAR Y OTRAS.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS EDUARDO GONZALES RODRIGUEZ contra FANNY VILLAMIZAR Y OTRAS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL CANONES					3.152.550,00
CLAUSULA					1.000.000,00
CAPITAL					1.751.055,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					2.418.576,83
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	6	7.404,78
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	37.136,46
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	37.869,92
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	36.178,01
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	36.643,44
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	36.370,07
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	33.238,28
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	36.545,85
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	35.177,94
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	36.174,63
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	34.988,78
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	36.096,41
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	36.213,73
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	34.950,93
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	35.900,74
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	35.102,29
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	36.643,44
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	37.033,45
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	34.573,15
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	38.606,81
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	38.445,83

MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	40.996,39
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	40.951,23
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	43.989,58
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	45.745,90
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	46.608,31
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	50.222,37
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	50.686,52
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	55.762,38
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	46.712,23

TOTAL INTERESES: **3.571.546,70**
TOTAL CAPITAL E INTERES: **5.322.601,70**

CAPITAL **275.000,00**

INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR **156.682,71**

AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	6	1.162,91
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	5.832,21
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	5.947,40
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	5.681,69
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	5.754,79
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	5.711,85
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	5.220,01
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	5.739,46
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	5.524,63
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	5.681,16
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	5.494,92
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	5.668,87
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	5.687,30
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	5.488,98
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	5.638,15
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	5.512,75
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	5.754,79
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	5.816,04
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	5.429,65
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	6.063,13
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	6.037,85
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	6.438,41
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	6.431,32
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	6.908,48
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	7.184,31
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	7.319,75
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	7.887,33
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	7.960,23
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	8.757,38
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	7.336,07

TOTAL INTERESES: **337.754,53**
TOTAL CAPITAL E INTERES: **612.754,53**

GRAN TOTAL: **10.087.906,23**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8da10a49178e8505a97d37c9720ba5a65b9167dd11a7ed19b9e24583ec89c1b**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00707 00
Demandante: MARTHA STELLA GALVIS ZAFRA.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandada: VILMA GUTIERREZ DE BERNAL.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARTHA STELLA GALVIS ZAFRA contra VILMA GUTIERREZ DE BERNAL.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL					5.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					6.775.411,79
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	103.303,47
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	104.632,48
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	103.851,89
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	94.909,29
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	104.353,79
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	100.447,84
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	103.293,81
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	99.907,72
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	103.070,45
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	103.405,46
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	99.799,64
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	102.511,76
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	100.231,84
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	104.632,48
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	105.746,12
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	98.720,91
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	110.238,70
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	109.779,04
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	117.061,98
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	116.933,03
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	125.608,79
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	130.623,83
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	133.086,37
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	143.406,04

NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	144.731,37
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	159.225,09
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	133.383,11

TOTAL INTERESES: 9.832.308,09
TOTAL CAPITAL E INTERES: 14.832.308,09

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd24843c6e4dec74d7404acfedbca984bd2c89894601d6c9095b55e244311db**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00116 00
Demandante: SERGIO SANTANDER SUÁREZ.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: JERSUN ALFONSO GARCÍA MALDONADO.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SERGIO SANTANDER SUÁREZ contra JERSUN ALFONSO GARCÍA MALDONADO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL					1.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					2.272.771,61
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	3	2.033,77
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	20.870,76
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.089,57
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	20.658,76
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	19.981,54
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	20.614,09
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	20.681,09
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	19.959,93
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	20.502,35
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.046,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.149,22
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	19.744,18
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	22.047,74
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	21.955,81
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	23.412,40
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	23.386,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	25.121,76
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	26.124,77
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	26.617,27
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	28.681,21
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	28.946,27
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	31.845,02
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	26.676,62

TOTAL INTERESES:	2.804.845,22
TOTAL CAPITAL E INTERES:	3.804.845,22

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c9466ab5154c039e481d2bf449d78f0cbe1cde3e427dc5addee49ba9d53ecf**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2016 00400 00
Demandante: ÁLVARO ALFONSO SUESCÚN BARBOSA.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: CARMEN ALICIA MARIÑO QUINTANA.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ÁLVARO ALFONSO SUESCÚN BARBOSA contra CARMEN ALICIA MARIÑO QUINTANA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL					4.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					6.761.361,98
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	3	8.135,08
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	83.483,03
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	80.358,27
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	82.635,05
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	79.926,17
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	82.456,36
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	82.724,37
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	79.839,71
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	82.009,41
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	80.185,47
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	83.705,98
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	84.596,89
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	78.976,73
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	88.190,96
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	87.823,23
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	93.649,58
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	93.546,43
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	100.487,03
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	104.499,07
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	106.469,10
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	114.724,83
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	115.785,10
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	127.380,07
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	106.706,49

TOTAL INTERESES:	8.889.656,41
TOTAL CAPITAL E INTERES:	12.889.656,41

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61eb686a8bbc22c390e85712fa7465538f1da0f3d81114adeb718669c40a488**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 15 de julio de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00175 00
Demandante: MARIA AGUEDA RODRIGUEZ MANTILLA.
Apoderado: RAMSES JAIR MALDONADO WILCHES.
Demandados: JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MANTILLA Y OTRA.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MARIA AGUEDA RODRIGUEZ MANTILLA contra JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MANTILLA Y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL						1.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					490.157,89	
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	5	3.793,85	
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	31	23.324,75	
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	22.423,77	
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	31	23.072,45	
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	31	22.808,71	
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	22.646,56	
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	23.039,51	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	22.243,15	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	23.006,56	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	22.221,89	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	22.940,64	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	22.984,59	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	22.243,15	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	22.742,70	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	21.934,50	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	22.533,47	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	22.379,10	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	21.966,46	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	21.849,23	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	21.571,75	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	21.737,78	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	20.961,47	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	21.660,19	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	21.848,56	

SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	21.208,05
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	21.626,92
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	20.660,69
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	20.770,38
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	18.981,86
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	20.870,76
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.089,57
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	20.658,76
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	19.981,54
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	20.614,09
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	20.681,09
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	19.959,93
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	20.502,35
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.046,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.149,22
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	19.744,18
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	22.047,74
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	21.955,81
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	23.412,40
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	23.386,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	25.121,76
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	26.124,77
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	26.617,27
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	28.681,21
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	28.946,27
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	31.845,02
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	26.676,62

TOTAL INTERESES: 1.662.306,90
TOTAL CAPITAL E INTERES: 2.662.306,90

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte en atención al memorial visto a folio 134, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona ELIZABETH MONROY LEMUS en los términos del poder de sustitución otorgado por RAMSES JAIR MALDONADO WILCHES.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9626eff42477af6d52bd4ec6f32ae3f481eccc6179e0b9f77a60100d1366df8**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00296 00
Demandante: FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandada: LINA PAOLA ORTIZ PARADA.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ contra LINA PAOLA ORTIZ PARADA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL					1.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					1.648.182,13
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	20	13.773,80
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	20.770,38
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	18.981,86
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	20.870,76
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.089,57
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	20.658,76
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	19.981,54
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	20.614,09
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	20.681,09
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	19.959,93
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	20.502,35
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.046,37
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	20.926,50
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.149,22
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	19.744,18
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	22.047,74
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	21.955,81
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	23.412,40
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	23.386,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	25.121,76
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	26.124,77
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	26.617,27
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	28.681,21

NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	28.946,27
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	31.845,02
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	26.676,62
TOTAL INTERESES:					2.252.674,49
TOTAL CAPITAL E INTERES:					3.252.674,49

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496fc4961cfc81a85ee0fd36e9c6b0a935373623f9d57b6202908e462336cef**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2017 00299 00
Demandante: JUAN ORLANDO RUEDA JACOME.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandada: PATRICIA ROJAS GONZALEZ.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JUAN ORLANDO RUEDA JACOME contra PATRICIA ROJAS GONZALEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL					7.000.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					10.334.067,92
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	20	96.416,57
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	146.485,47
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	145.392,65
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	132.873,00
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	146.095,31
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	140.626,98
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	144.611,33
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	139.870,81
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	144.298,63
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	144.767,64
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	139.719,50
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	143.516,46
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	140.324,58
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	146.485,47
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	148.044,57
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	138.209,28
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	154.334,18
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	153.690,66
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	163.886,77
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	163.706,24
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	175.852,30
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	182.873,37
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	186.320,92
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	200.768,46

NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	202.623,92
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	222.915,13
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	186.736,36
TOTAL INTERESES:					14.565.514,46
TOTAL CAPITAL E INTERES:					21.565.514,46

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c0097d6537fc0b29e327bb9e694ed3bc2289c19b7a4ab67ba3cc40450762fe**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 2 de mayo de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00478 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandados: ROSMIRA RODRIGUEZ Y OTRO.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra ROSMIRA RODRIGUEZ Y OTRO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL					5.044.498,60
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					1.320.210,88
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	5	18.700,93
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	116.056,57
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	112.098,29
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	115.724,04
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	115.945,74
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	112.205,56
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	114.725,52
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	110.648,55
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	113.670,03
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	112.891,31
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	110.809,78
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	110.218,42
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	108.818,66
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	109.656,20
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	105.740,10
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	109.264,77
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	110.215,02
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	106.983,97
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	109.096,95
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	104.222,84
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	105.563,68
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	104.776,14
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	95.753,96
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	105.282,51

ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	101.341,80
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	104.213,09
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	100.796,87
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	103.987,75
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	104.325,74
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	100.687,83
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	103.424,08
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	101.123,88
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	105.563,68
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	106.687,23
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	99.599,50
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	111.219,79
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	110.756,04
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	118.103,80
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	117.973,70
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	126.726,67
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	131.786,35
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	134.270,80
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	144.682,32
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	146.019,44
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	160.642,15
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	134.570,19

TOTAL INTERESES: 6.427.783,14
TOTAL CAPITAL E INTERES: 11.472.281,74

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863564b8923f0b9d1ca2de75d0876ba12470546b8be5ca3d43e2f0ee51e73e0b**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA
 Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00039 00
 Demandante: FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ.
 Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 Demandado: LUIS ANDERSON SOSA CAÑAS.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FABIAN ALEXANDER GAMBOA GELVEZ contra LUIS ANDERSON SOSA CAÑAS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL						4.960.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					2.436.346,22	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	11	38.453,46	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	105.191,92	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	107.269,51	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	102.477,04	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	103.795,42	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	103.021,08	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	94.150,01	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	103.518,96	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	99.644,26	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	102.467,46	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	99.108,46	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	102.245,89	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	102.578,22	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	99.001,25	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	101.691,66	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	99.429,99	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	103.795,42	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	104.900,15	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	97.931,14	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	109.356,79	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	108.900,81	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	116.125,48	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	115.997,57	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	124.603,92	

AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	129.578,84
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	132.021,68
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	142.258,79
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	143.573,52
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	157.951,29
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	132.316,05

TOTAL INTERESES: 5.719.702,24
TOTAL CAPITAL E INTERES: 10.679.702,24

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14734364f1c862d7540fd2ea40cb30af137a2804a2227a7adcb9a52dbaf9c0e1**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00076 00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandado: ARMANDO PORTILLA SOLANO.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra ARMANDO PORTILLA SOLANO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL						4.064.885,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR						2.316.492,67
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	26	73.731,75	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	83.983,34	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	85.063,80	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	84.429,20	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	77.159,07	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	84.837,23	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	81.661,78	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	83.975,49	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	81.222,68	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	83.793,91	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	84.066,26	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	81.134,81	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	83.339,70	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	81.486,18	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	85.063,80	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	85.969,16	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	80.257,83	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	89.621,53	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	89.247,84	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	95.168,70	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	95.063,87	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	102.117,05	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	106.194,17	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	108.196,16	

OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	116.585,81
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	117.663,28
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	129.446,34
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	108.437,40
TOTAL INTERESES:					4.875.410,81
TOTAL CAPITAL E INTERES:					8.940.295,81

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548185df99b6cb414a4b9397319c04181ef49536910d7224d6fce1c50c929aa**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 5 de abril del 2019, vista a folio 21 y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 22 de abril de 2021. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00165 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Apoderado: GABRIEL CAMACHO SERRANO.
Demandado: WILSON SÁNCHEZ SOLER.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA contra WILSON SÁNCHEZ SOLER.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no tuvo en cuenta el auto de mandamiento del 5 de abril del 2019, vista a folio 21 y debe actualizarse al 25 de enero de 2022, así:

CAPITAL (Cuotas debidas):					16.124.004,00
INTERESES CUOTAS					1.853.971,69
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	11	131.818,73
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	358.648,70
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31	370.957,89
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	358.305,83
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	369.895,01
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	370.603,65
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	358.648,70
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31	366.703,40
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	353.671,96
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	363.329,68
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	360.840,62
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	354.187,31
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	352.297,11
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	347.822,99
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	350.500,06
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	337.982,82
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	349.248,91
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	352.286,23
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	341.958,64
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	348.712,50
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	333.133,10
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	337.418,89
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	334.901,66

FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	306.063,55
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	336.520,20
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	323.924,28
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	333.101,95
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	322.182,49
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	332.381,68
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	333.462,01
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	321.833,97
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	330.580,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	323.227,73
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	337.418,89
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	341.010,17
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	318.355,27
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	355.497,85
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	354.015,54
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	377.501,57
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	377.085,74
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	405.063,32
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	421.235,85
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	429.177,03
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	462.455,92
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	466.729,84
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	513.469,20
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	430.133,97

TOTAL INTERESES: 18.610.274,08
TOTAL CAPITAL E INTERES: 34.734.278,08

	ANUAL	MES	MORA	DIAS	CAPITAL
SALDO INSOLUTO					35.543.750,00
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	27	646.105,67
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	714.058,59
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	734.289,86
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	710.218,99
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	732.702,08
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	735.083,56
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	709.450,71
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	728.730,45
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	712.523,11
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	743.806,11
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	751.722,72
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	701.782,28
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	783.659,35
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	780.391,76
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	832.164,35
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	831.247,69
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	892.921,47
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	928.572,18
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	946.077,73
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	1.019.437,71
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	1.028.859,13
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	1.131.891,37
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	948.187,20

TOTAL INTERESES: 18.743.884,07
TOTAL CAPITAL E INTERES: 54.287.634,07

TOTAL ADEUDADO:

89.021.912,15

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Carmen Amparo Espítia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ba3b8a43e36a1f48b1187758762ff92fa55933b0e84eb009177dd93c296a3**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy tres de febrero de dos mil veintitrés, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la ley y debe actualizarse al 25 de enero de 2023. Traslado que se corrió por secretaria en listado del 8 de abril de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00386 00
Demandante: GLORIA INES DUARTE.
Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
Demandados: CARLOS ALFREDO PINTO Y OTRA.

Pamplona, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por GLORIA INES DUARTE contra CARLOS ALFREDO PINTO Y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 25 de enero de 2023, así:

CAPITAL					4.080.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					2.982.957,07
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	28	83.648,28
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	89.144,87
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	88.012,74
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	88.690,14
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	85.522,80
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	88.373,56
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	89.142,11
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	86.528,83
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	88.237,82
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	84.295,63
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	85.380,10
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	84.743,14
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	77.445,98
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	85.152,70
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	81.965,44
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	84.287,75
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	81.524,70
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	84.105,49
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	84.378,85
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	81.436,51
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	83.649,59
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	81.789,18
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	85.380,10
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	86.288,83

FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	80.556,26
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	89.954,78
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	89.579,70
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	95.522,58
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	95.417,35
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	102.496,77
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	106.589,05
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	108.598,48
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	117.019,33
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	118.100,80
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	129.927,67
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	25	108.840,62

TOTAL INTERESES: 6.264.685,61

TOTAL CAPITAL E INTERES: 10.344.685,61

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 7 de febrero de 2023, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df130510d87ced393ca592ee2866e10724ebfc80d68cc3c1fa5f5a48fc7c933**

Documento generado en 06/02/2023 05:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROFESORES
DEMANDADO: PEDRO FELIPE JAIMES SUÁREZ Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00345 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2022, interpuesto por el apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C., vinculado como litisconsorte necesario dentro del proceso.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia del 19 de octubre de 2022, este despacho dispuso la vinculación de la Compañía de Seguros La Equidad, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, con el fin de evitar nulidades y en virtud de la petición elevada por la parte demandada en el escrito de contestación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra la referida providencia del pasado 19 de octubre, el apoderado de la citada entidad interpone recurso de reposición, cuyos fundamentos se sintetizan a continuación:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada argumentado que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de la ejecución, el cual goza entre otros del principio de literalidad, el cual permite establecer con precisión no solo el alcance de la prestación debida sino también determinar quién está legitimado para solicitar el pago y quien está legitimado para resistir la pretensión.

Señala que resulta necesario examinar el titulo valor a fin de determinar quién está llamado a resistir las pretensiones, no siendo posible extender esta condición a aquellas personas cuya firma no obre en el titulo valor, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Indica que se debió atender el principio de literalidad del título valor, pues la obligación debe constar en documentos provenientes del deudor o de su causante y ninguno de los títulos aportados, proviene de La Equidad Seguros Generales O.C., no se evidencia la firma del representante legal de la entidad que pudiera indicar la asunción de

dichas obligaciones, por lo cual no se encuentra fundamento jurídico que permita vinculación como parte pasiva.

Asevera que aun cuando la entidad estuviere llamada a ser parte del proceso en calidad de demandada, es el demandante quien debe decidir en contra de quien dirige la demanda, más aún cuando el proceso ejecutivo persigue el pago de unas sumas de dinero que reposan en tres pagarés, en los cuales se presume la solidaridad, por lo que el demandante puede enervar su pretensión en contra de uno o de todos los obligados, no siendo plausible que el Juez disponga la vinculación de un sujeto que nada tiene que ver en el proceso ejecutivo cuando el demandante solo ha demandado a uno de los obligados.

Aclara que de la lectura del artículo 61 del CGP, se desprende que la integración del contradictorio tiene lugar exclusivamente cuando existe una relación jurídica que incluye a varios sujetos que necesariamente deben comparecer al proceso a fin de resolver el litigio, y que los tres pagarés que se ejecutan tiene como extremos de la relación jurídica únicamente a COOPROFESORES y a los suscriptores de los títulos valores, no teniendo el vinculado ninguna injerencia en la suscripción de los títulos valores, ya que el presunto contrato de seguro celebrado con los directamente obligados a pagar la obligación y la aseguradora. constituye una relación jurídica sustancial distinta.

Considera que la decisión del despacho de vincular a la aseguradora como parte pasiva de la litis pasa por alto la falta de legitimación en la causa por pasiva, elemento que constituye uno de los presupuestos materiales para determinar los extremos de la relación jurídica sustancial.

Destaca que el proceso ejecutivo parte de la certeza en la existencia de la obligación no satisfecha, la cual debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor, debiéndose circunscribirse al estudio de los títulos valores presentados, no siendo dable al juez auscultar relaciones jurídicas ajenas al título valor presentado ni acudir a otras relaciones jurídicas como el contrato de seguro a fin de decidir sobre la suerte de las pretensiones del proceso ejecutivo que se fundamenta exclusivamente en los pagarés, pues desborda los límites del proceso ejecutivo al vincular a La Equidad Seguros quien es totalmente ajena a la suscripción de los títulos valores.

Recuerda, en virtud que la vinculación de la aseguradora obedece a la presunta existencia de unos contratos de seguros que pretendían respaldar las obligaciones contenidas en los títulos valores, que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida, debiéndose ventilarse las diferencias surgidas en virtud del contrato de seguro, a través del proceso declarativo y no a través de este proceso ejecutivo.

Cavila que, siendo la intención de la vinculación que la aseguradora concorra de ser el caso a la satisfacción de las obligaciones contenidas en los pagarés de acuerdo a los presuntos contratos de seguro que pretendían garantizar las obligaciones, corresponde a los fines perseguidos al ejercer el llamamiento en garantía, no siendo posible hacer uso de este mecanismo procesal en los procesos ejecutivos.

Concluye que, no es procedente ventilar tal relación jurídica con la aseguradora en este proceso, pues dicha obligación debe definirse a través del proceso declarativo y que la vinculación encierra la finalidad del llamamiento en garantía, figura improcedente en los procesos ejecutivos.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

A su turno el artículo 61 del C.G.P., prevé: *"Liticonsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022, conforme a la petición elevada por uno de los demandados y con el fin de evitar nulidades se dispuso la vinculación de la Compañía de Seguros La Equidad, en calidad de liticonsorte necesario de la parte pasiva, quien una vez notificada, presenta recurso de reposición contra la providencia que dispone su vinculación por considerarla improcedente dentro del proceso ejecutivo.

Desde ya se avizora que el recurso presentado por la entidad vinculada está llamado a prosperar conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P., señala que **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los**

demás documentos que señale la ley. *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*.

El título ejecutivo debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes, es decir los demandados, a favor del acreedor (demandante) y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel; de fondo a los que se refiere a que la obligación cumpla con las anotaciones del art. 422 del estatuto procesal, es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Dentro del presente proceso se ejecutan las obligaciones contenidas en el Pagaré número 810016348 por valor de \$46'864.309, Pagaré número 810016057 por valor de \$29'998.610 y Pagaré número 810023154 por valor de \$8'388.734, los tres títulos valores fueron firmados por la causante PATRICIA DEL PILAR CAMPO QUINTANILLA, quien presuntamente firmó con la Compañía de Seguros La Equidad póliza de seguros para respaldar la obligación mediante un contrato de seguros, tal como lo afirmó la parte demandada al solicitar la vinculación, pero que efectivamente, tal como lo señala el recurrente no se obligó dentro de los títulos ejecutivos.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora, siendo los requisitos comunes: la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea.

El artículo 785 del Código de Comercio preceptúa: *"El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."*

A su turno el artículo 825 ibidem prevé: *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente."*

Conforme a las normas en cita, la acción cambiaria, puede ejercitarla el acreedor en contra de todos los deudores, o si lo prefiere, contra alguno de ellos, siendo esta potestad exclusiva de la parte ejecutante.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el litisconsorcio necesario ("litis" que significa conflicto o litigio; "con" junto; y, "sors" suerte), reviste una doble naturaleza: Es un instituto procesal, pero, con esencia, tesitura y determinación causal, sustantiva; razón por la cual, puede ligarse con la legitimación en la causa.

Conforme a lo señalado por el artículo 61 del CGP, cuando el proceso verse en su esencia, y se halle directamente referido y ligado a una relación o a un acto jurídico de stirpe sustantiva, respecto del cual, "(...) *por su naturaleza o por disposición legal (...)*", jamás será posible resolver, sin la presencia obligada de quienes son sujetos o intervinientes en esa relación.

Sobre el litisconsorcio necesario señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril del 2005, expediente, C-14115:

"1.- El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem)".

"El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea "por su naturaleza", ora por "disposición legal". Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de "manera uniforme para todos los litisconsortes" (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las "personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos" (artículo 83).

"En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos "sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan", sino que debe presentarse "como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos". En otros términos, "un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos" (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170)".

Bajo el anterior contexto es innegable que la aseguradora vinculada no se considera un sujeto sin el cual resulte imposible emitir una decisión de fondo dentro del trámite, pues no hizo parte del negocio jurídico que emana de los títulos valores base de ejecución y la decisión que se profiera no se va a hacer extensiva a dicha entidad, tal como si sucede con los herederos determinados e indeterminados que con ocasión del fallecimiento de la deudora, fueron demandados por el ejecutante, pues la presencia de estos si resulta vital para emitir la correspondiente decisión en atención a la universalidad jurídica dejada por la causante.

Aunado a lo anterior si bien al parecer existe unas pólizas de seguro entre la compañía vinculada y la Causante, las reclamaciones o derechos que le surjan al demandado por virtud del aseguramiento de la interfecta resultan totalmente ajenas al proceso ejecutivo, en tanto, las mismas corresponde a derechos discutibles, que deberán reclamarse en otros escenarios judiciales, por cuanto como lo expresa el recurrente en el proceso ejecutivo se reclama un derecho cierto frente a los obligados que así lo asumieron en el título valor, los cuales deberán reclamarse ante la compañía aseguradora o ante la jurisdicción civil correspondiente, mediante el trámite de un procedimiento verbal ante la eventual negativa de su reconocimiento por parte de la Aseguradora, es decir, se trata de un procedimiento diverso al Ejecutivo que adelanta

esta judicatura, y por tanto la aspiración del Demandado PEDRO FELIPE JAIMES SUAREZ por tratarse de un asunto propio de un contrato de seguros, su trámite, reconocimiento y resolución de controversias que se susciten entre las partes, en nada afecta la decisión que aquí se deba tomar respecto de la ejecución que solicitó.

Luego, tal y como lo afirma el recurrente con la vinculación solicitada por el Demandado se pretende hacer efectiva la póliza para garantizar el pago de las obligaciones que la causante adquirió con la entidad demandante, siendo dicha petición, improcedente en el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, debe revocarse la decisión adoptada en providencia de fecha 19 de octubre de 2022, por cuando no es procedente la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C., como litisconsorcio necesario en este asunto y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C. al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

QUINTO: Advertir que, conforme a la revocatoria de la decisión adoptada en providencia del 19 de octubre de 2022, La Equidad Seguros Generales O.C. queda desvinculada de este trámite, por lo cual los escritos que haya presentado con posterioridad a este recurso, como son la contestación de la demanda y las excepciones no serán tenidos en cuenta dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5fbe0a56a52da0e311f20aeec772425a801b69e18bc580a330375d75f4a17e**

Documento generado en 06/02/2023 05:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE: MERCEDES SERRANO DE ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NELLY BEATRIZ SERRANO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00334 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido el apoderado demandante presentó escrito subsanando el libelo, sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, por cuanto:

Si bien el apoderado presenta escrito con el fin de realizar las correcciones solicitadas, no se observa que dicha correcciones subsanen los defectos de la demanda en lo relacionado con la plena identificación de los inmuebles denominados Local número 5 y Predio rural Monte Oscuro, por cuanto dichos inmuebles difieren en su nombre, número catastral o folio de matrícula, conforme a los documentos aportados.

Identifica la parte actora dichos inmuebles con un nombre conforme a la matrícula inmobiliaria, pero señala que catastralmente se conocen con otro nombre, imprecisiones que no pueden tenerse como corrección de la demanda, pues los inmuebles deben estar plenamente identificados; recuérdese que el artículo 83 del CGP, exige como requisito adicional de la demanda la plena identificación de los bienes inmuebles sobre los cuales versen las demandadas.

Siendo el proceso divisorio un trámite de índole liquidatorio, no resulta procedente que dentro del mismo se adelanten acciones tendientes a identificar el inmueble objeto de división pues el mismo debe estarlo desde la presentación de la demanda y de conformidad a los documentos aportados con la demanda y al escrito de demandatorio resulta evidente que existen inconsistencias en las cédulas catastrales de los inmuebles, las cuales deben aclararse ante la respectiva entidad, quienes tiene trámites administrativos establecidos para ellos, acciones necesarias en pro de evitar irregularidades y nulidades dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, la falta de claridad en la identidad catastral y registral del inmueble plantearía un claro obstáculo para eventualmente materializar la división o su remate, pues no podría por ejemplo rematarse

y adjudicarse a un tercero el local número cinco pero aclarándole que catastralmente se conoce como apartamento 101 y que además en catastro tiene registrada una matrícula inmobiliaria que corresponde al local 2 del edificio, pues son unidades totalmente distintas e independientes de dicho edificio.

Bajo el anterior contexto, esta operadora encuentra que las causales de inadmisión no fueron totalmente subsanadas, por lo cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado debidamente, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09269273c89d47ff91d35047e0b13d04c2f478f1d0d040037a907f4f4b4fa28**

Documento generado en 06/02/2023 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA ELENA FLOREZ DE GUERRERO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN SOFIA
GUERRERO Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 002 2023 00009 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora AURA ELENA FLOREZ DE GUERRERO, formula demanda verbal sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN SOFIA GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* (...)”

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* (...)”

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá indicarse la forma como la demandante entró en posesión del inmueble, pues únicamente hace referencia a tiempo de posesión, pero no la forma como la adquirió.
2. Deberá aclarar la fecha en la cual entró en posesión del inmueble, determinando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión, pues en el hecho tercero se hace relación a dos fechas diferentes como punto de partida de la posesión alegada.
3. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se suministra la información sobre donde podrán ser citados los testigos
4. El certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, tienen una vigencia mayor a un mes de expedición, inclusive a la fecha de presentación de la demanda, por lo cual deberá aportarse un certificado actualizado.
5. Deberá aportarse prueba del avalúo catastral para el año 2023, pues el certificado catastral aportado con la demanda data del año 2022

6. Deberá corregirse el trámite de la demanda, pues conforme el avalúo catastral del inmueble, a la demanda no puede imprimírsele el trámite verbal.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora AURA ELENA FLOREZ DE GUERRERO al abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dcb77a8c20a75056a0ad7a6cd1e855b60dfc18a1f5957e38d9fea9881e4e23**

Documento generado en 06/02/2023 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTROS
CAUSANTE: ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE JAIMES.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00010 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, los señores JUAN BAUTISTA HERNANDEZ JAIMES, HIPOLITO HERNANDEZ JAIMES y ARACELY HERNANDEZ ESPINEL, solicitan la apertura del proceso de sucesión de la causante ANA DE JESUS HERNANDEZ DE JAIMES.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* (...) 6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.* (...) 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 11. *Los demás que exija la ley.* (...)".

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: " 2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.(.)* 5. *Los demás que la ley exija.*"

De otro lado el artículo 83 del C.G.P., establece los requisitos adicionales que debe contener la demanda: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*"

Sobre la admisión de la demanda el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ...*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas por cuanto:

1. Deberá aclararse el nombre de la causante pues en el libelo se cita como ANA DE JESUS HERNANDEZ JAIMES y así se registra tanto en el registro civil de defunción como en el título escriturario; sin embargo, en el poder y en el folio de matrícula inmobiliaria figura como ANA DE JESUS HERNANDEZ DE JAIMES.

2. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la causante legible, pues el aportado con la demanda no permite su lectura.
3. Deberá aclararse el nombre de la demandante pues en el libelo se cita como ARACELY HERNANDEZ ESPINEL, pero en la presentación personal del poder figura como ARACELY HERNANDEZ DE ESPINEL
4. Revisados los registros civiles que acreditan el parentesco de los demandantes con la causante, se hace necesario que se verifique y aclare el nombre de la progenitora, pues en todos ellos figura con un nombre diferente: Rosario Jaimes, Maria Elisa Jaimes, Maria Luisa Jaimes.
5. En el inventario de los bienes relictos aportado con la demanda, deberá especificar el bien de conformidad al artículo 83 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.
6. En el inventario se establece como valor de la partida el total del avalúo catastral del inmueble, sin tener en cuenta que únicamente se está inventariando el 50% del inmueble; además debe actualizarse el avalúo catastral al año 2023, pues el aportado corresponde al año 2022.
7. Se indica en la demanda la existencia de los herederos Carmen Sofia Hernández de Rozo, Cruz Delia Hernández, Secundino Hernández, Ana Felicia Hernández y Antonio Hernández, sin acreditar el parentesco de estos con la causante, motivo por el cual deberá allegar documento idóneo que acredite el parentesco en mención; además los dos últimos herederos citados se informan fallecidos, pero tampoco se aportan con la demanda los respectivos registros civiles de defunción.
8. La demanda contiene un acápite titulado "Declaraciones y reconocimientos" pero en el mismo se pretende el mismo reconocimiento solicitado en el numeral segundo del acápite denominado "peticiones"
9. Debe establecerse la cuantía en correspondencia con el inventario de bienes relictos, el cual debe adecuarse conforme al numeral 3 de esta inadmisión.
10. Solicita el emplazamiento de los herederos determinados, pero no se aportó el respectivo documento que acredite la calidad, de conformidad al numeral 5 de esta providencia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e611554d5b0d0562c2c0faaddcf35060a9902f4ac9c5e0ad9a68d18c97ce7e**

Documento generado en 06/02/2023 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – ANULACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00011 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora FRANCY ALEJANDRA ORTEGA BAUTISTA presenta demanda de jurisdicción voluntaria para la anulación de su registro civil de nacimiento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* (...). 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (...)"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "(...) 3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.* (..)"

Sobre la admisión de la demanda el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* ..."

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas por cuanto:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, por cuanto no tiene presentación personal ante autoridad competente. Únicamente los poderes conferidos mediante mensajes de datos no requerirán ninguna presentación personal pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de la dirección electrónica del poderdante; pero no se evidencia que los aportados con la demanda hayan sido conferidos de dicha forma, al no remitirse del correo electrónico de los demandantes.
2. La demanda no contiene el domicilio de la demandante.
3. El acápite de notificaciones debe citar la dirección física y electrónica de la parte demandante con independencia de su apoderado.
4. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento a cancelar legible, pues el que se anexó con la demanda no permite determinar el NUIP

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P).

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda junto con sus anexos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334357541e560fb263dffe695eb62a75a6f9c673cbc71ce216ae7968437fd904**

Documento generado en 06/02/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NANCY MILENA PEDRAZA AVILA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00012 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR, formula demanda monitoria contra la señora NANCY MILENA PEDRAZA AVILA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)"*

Igualmente, el artículo 420 del CGP, regulador del proceso monitorio, establece que la demanda, deberá contener entre otros:

"(...) 2. *El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*

(...)

4. *Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. (...)"*

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. La demanda no contiene ni el domicilio de la demandante, ni el domicilio de la demandada, con independencia de las direcciones de notificación.
2. Deberá corregirse la numeración de los hechos.
3. La demanda deberá contener las direcciones físicas y datos de contacto tanto de la parte demandante como de su apoderado.
4. Deberá indicarse en la demanda el número de identificación de la demandante y de la demandada si se conoce.

5. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la señora JENIFER LEONILDE MALDONADO VILLAMIZAR al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, conforme al poder conferido en los términos del art. 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cb27ef3abb641e1d39d08e26a5c76cda16a37cc6398f6479978965b57de752**

Documento generado en 06/02/2023 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: AURA MARCELA GARCIA ARIAS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00013 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora AURA MARCELA GARCIA ARIAS, formula demanda de responsabilidad civil contra MEDIMAS EPS y el señor EUCLIDES CASTRO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...)2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

(...)

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

(...)."

De otro lado el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 1, 2 y 5: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...) 5. Los demás que la ley exija.*"

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"*

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder conferido se confiere para un proceso de responsabilidad civil extracontractual, pero en las pretensiones se señala una responsabilidad civil contractual, tampoco especifica claramente la circunstancia que origina la responsabilidad médica, por lo cual no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P. en el que se establece "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

2. Debe indicarse el domicilio tanto de la parte demandante como de la parte demandada y los números de identificación de las partes.
3. En el encabezado de la demanda se señala que corresponde a un proceso de responsabilidad civil extracontractual y en las pretensiones se dice que de carácter contractual.
4. Deberá aclararse la razón por la cual se demanda a Medimas EPS, siendo un hecho notorio y público su liquidación.
5. Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada.
6. Las pretensiones deben establecer claramente las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante, daño emergente, daños morales, daño en vida de relación
7. Las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto a través de los hechos, pues de los ítems reclamados en las pretensiones no se hace alusión en los hechos, relacionando el monto del perjuicio en el rubro que corresponde, de manera detallada, debidamente fundamentado.
8. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales y consecuenciales.
9. No se realizó juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
10. En algunos de los hechos el nombre de la demandante se cita de manera diferente.
11. Debe establecerse con precisión la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia.
12. No se suministró la dirección de los demandados y de la demandante no se suministra de manera completa con su dirección de correo electrónico.
13. En las pretensiones se reclaman unos perjuicios causados al esposo e hijos de la demandante, cuando no existe poder que los acredite como actores.

14. Aun cuando son dos demandados la pretensión de lucro cesante se dirige únicamente contra Medidas EPS
15. Deberá allegarse prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, hoy Ley 2220 de 2022
16. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688fa1ce033b6fb6df214d313758237e631b4cde381e8fd98729e3aaad2166b**

Documento generado en 06/02/2023 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>